



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13-001-33-33-012-2019-00251-01
Accionante	CAMILO CABALLERO CORREA
Accionado	CNSC
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	DEBIDO PROCESO – EXCLUSION DEL CONCURSO DE MERITOS

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de tutela de fecha dos (02) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, a través de la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho al trabajo, derecho a la igualdad y acceso a cargos públicos alegados como vulnerados por el señor CAMILO CABALLERO CORREA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

III.- ANTECEDENTES

1. Hechos

La parte actora manifiesta que se postuló a la OPEC 73544, la cual es a la Convocatoria Territorial Norte para el cargo de Técnico Operativo grado 21 código 314 de la Secretaria de Hacienda del Distrito de Cartagena de Indias.

Considera haber cumplido y acreditado los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

Sostiene que el mes de octubre de 2019 entra a la plataforma SIMO a verificar su estado. Cuyo resultado fue **NO APLICA**, por tal razón no continua en el concurso bajo la justificación que no cumplió con los requisitos mínimos exigidos.





2. Pretensiones

Se señalan como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: El amparo de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, ordenando a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** revise y otorgue la puntuación correspondiente de los antecedentes en la forma que dispone el cumplimiento de requisitos y equivalencias.

SEGUNDO: Que se ordene a la entidad accionada CNSC, la admisión y continuación en la Convocatoria N° 771 de 2018 para proveer cargos en la secretaria de hacienda del distrito de Cartagena de Indias, por cumplir con todos los requisitos exigidos y que se cite al señor CAMILO CABALLERO CORREA a la siguiente etapa del concurso."

3. Admisión y notificación.

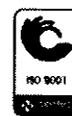
La acción de tutela de la referencia se presentó el día 18 de noviembre de 2019, correspondiéndole su reparto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena y mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, se procedió admitir la solicitud de amparo (Fl.18). Así mismo se ordenó notificar a la entidad accionada **CNSC**.

Mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2019, el Juzgado doce Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos del señor CAMILO CABALLERO CORREA (fls.39-50).

4. De la contestación de la tutela.

- CNSC (Fls. 24-36)

Rinde informe el 26 de noviembre de 2019 argumentando que la tutela en el presente asunto debe ser negada por improcedente, en la medida que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia, de la que pretende el cumplimiento, además que señala que el accionante no



demuestra la existencia de un perjuicio irremediable con relación a controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos.

Conjuntamente Exponen que el accionante tampoco cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC, debido a que consultado el aplicativo SIMO con respecto a la formación académica el señor CAMILO CABALLERO cargó una documentación no válida, ya que el empleo exige un **título en formación técnica profesional o tecnológica en núcleos básicos del conocimiento del área de la economía, contabilidad, administración.**

5. Sentencia impugnada

A través de sentencia de fecha dos (02) de diciembre de 2019, el A quo decidió **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales mencionados del señor CAMILO CABALLERO CORREA, por no haber acreditado los requisitos para continuar en el concurso.

6. IMPUGNACIÓN

La parte accionante presentó escrito de impugnación (fls.54) contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019, para que la misma sea revocada.

El accionante en su escrito de impugnación alega no haber una motivación razonada basada en la ley que dé cuenta de las razones por las cuales ha sido excluido o no admitido en el concurso, debido a que el manifiesta que hay una relación de equivalencia, esto quiere decir "correspondencia de igualdad en cantidad, función, valor, potencia o eficacia entre personas o cosas" que entonces el requisito de estudio puede ser suplido con los 3 años de experiencia relaciona ya que según él se encuentran en relación de igualdad.

III.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente acción.

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el *sub júdice* la Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico:



Determinar si la entidad accionada vulneró los derechos al debido proceso, la defensa, el trabajo, la igualdad y el acceso a cargos públicos, al excluir al accionante del concurso de méritos por supuestamente no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo técnico operativo grado 21 código 314 de la convocatoria territorial norte.

Si la respuesta al anterior planteamiento es negativo se debe confirmar el fallo impugnado; en caso contrario se revocará y su lugar se concederán las pretensiones de la solicitud.

2. TESIS

La sala considera que en el sub iudice, existe violación de los derechos deprecados; en consideración a que el accionante si cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspira; razón por la cual se revocará el fallo impugnado y en su lugar se concederá el amparo constitucional deprecado.

La anterior tesis se soporta en las razones que se exponen a continuación:

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Requisitos de procedibilidad

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos,

económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"¹.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.





3.2 La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

3.2.1 ACTIVA.

Sobre el particular el artículo 1º del decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, existe legitimación por activa, pues el actor es el titular de los derechos reclamados.

3.2.2 PASIVA.

El artículo 13 del decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción y omisión de una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental

La accionada, CNSC, es la entidad que la actora le endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados; por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

4. De los derechos invocados

4.1. Del derecho fundamental al debido proceso.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece el derecho fundamental del debido proceso como aquel derecho que debe aplicar a cualquier tipo de actuaciones tanto judiciales como administrativas.

En materia de concursos de mérito la Corte Constitucional² ha señalado que este debe regirse por los parámetros del debido proceso, debido a que su actividad se convierte en unas actuaciones administrativas dirigidas a la sección fundada de la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades y por tanto debe garantizarse este derecho constitucional.

4.2. Del derecho a los cargos públicos

² Corte Constitucional, Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



El derecho de acceso a los cargos públicos está establecido en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, este derecho es de gran importancia dentro del ordenamiento jurídico, pues este reviste la posibilidad de optar a cargos públicos, además este derecho constituye un espacio de legitimación democrática.

La Corte Constitucional señaló que este se encuentra relacionado con la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar una vez hayan cumplido con los requisitos previstos en la convocatoria.

Respecto a su protección como derecho fundamental la Corte Constitucional en sentencia de unificación N° 339 del 4 de mayo de 2011 señaló que la protección puede ser reclamada mediante la acción de tutela realizando el juez en cada caso en concreto un análisis exhaustivo

5. Obligatoriedad de la convocatoria

En los concursos de méritos, la convocatoria constituye la regla por la cual debe regirse el mismo. En este sentido, el Consejo de Estado³, ha manifestado:

“Así, puede afirmar que las reglas señaladas para las convocatorias son las “leyes del concurso” y son inmodificables, salvo que las mismas sean contrarias a la Constitución o en ellas se establezcan disposiciones que vulneren los derechos fundamentales.

La anterior afirmación tiene como base la citada sentencia SU – 913 del 11 de diciembre de 2009, en donde la Corte Constitucional reiteró la tesis expuesta en la sentencia T – 256 de 1995 sobre el carácter vinculante de la convocatoria, de la siguiente manera:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente, Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Sentencia de Cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-06-000- 2009-00066-00(1976). Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Referencia: FUNCIÓN PÚBLICA. Convocatorias para proveer cargos mediante concurso.



acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

6.1 Pruebas Alegadas.

- Se encuentran los requisitos exigidos para el cargo Técnico operativo número OPEC 73544 de la convocatoria Territorial Norte al cual aspiró el accionante Camilo Caballero Correa como consta a folio 5 -7.
- Copia del certificado laboral del señor Camilo Caballero Correa expedida por la Directora Administrativa de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, de fecha 17 de julio de 2018, como consta a folio 8 y 9.
- Copia del certificado de estudio donde el actor Camilo Caballero Correa se encuentra matriculado financieramente en decimo semestre de derecho expedido por la corporación Universitaria Rafael Núñez de fecha 24 de julio de 2018 como consta a folio 10.
- Copia del Diploma de Bachiller Académico del señor Camilo Caballero Correa expedido por la Institución Educativa Felipe Santiago Escobar, como consta a folio 11.
- Copia de la certificación de asistencia al seminario en Argumentación Judicial en el Derecho Político los días 11 y 12 de septiembre de 2014, a nombre del señor Camilo Caballero Correa, con una intensidad horaria de 14 horas, como consta a folio 12.
- Copia de la certificación de participación de la capacitación en Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 a nombre del señor Camilo Caballero Correa, el día 1º de julio de 2011 con una duración de 16 horas, como consta a folio 13.
- Copia de la certificación de participación en el seminario taller Actualización en Proceso Civil de Policía con énfasis en la sentencia C-



- 241 de 2010 a nombre del señor Camilo Caballero Correa, los días 2 y 3 de junio de 2011 con una duración de 16 horas, como consta a folio 14.
- Copia de la certificación de participación en el curso de Indicadores de Gestión en el sector público a nombre del señor camilo Caballero Correa, con una intensidad de 16 horas, como consta a folio 15.
 - Copia de la certificación de participación en el curso de formación de auditores internos en el sistema de Gestión de calidad NTC ISO 9001:2015 a nombre del señor Camilo Caballero Correa, como consta a folio 16.

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Dentro del proceso de la referencia, se pretende la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, la defensa, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, debido a que el accionante fue excluido del concurso de mérito: convocatoria No. 771 de 2018 - Convocatoria territorial norte OPEC 73544.

El A quo negó el amparo constitucional, al considerar que el accionante no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para continuar en la convocatoria.

A su turno, el accionante impugnó la decisión manifestando que existe un error de interpretación por parte del a quo y que por ende se violaron sus derechos por no haber una motivación razonada basada en la ley en la que proporcione las razones por las cuales se le excluyó del concurso, por tal razón pretende que se revoque el fallo de primera instancia de fecha de 2 de diciembre de 2019.

En este contexto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, previos las siguientes consideraciones.

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial; la convocatoria constituye la ley del concurso; por lo tanto las reglas en ella contenida son de obligatorio cumplimiento salvo que en las mismas sean violatorias de la constitución o de los derecho fundamentales.

En este orden, se advierte que la convocatoria N° 771 de 2018 – convocatoria territorial norte, se rige por el acuerdo CNSC N° 2018000006476 del 16 de



octubre de 2018; el cual contiene las reglas del concurso en el cual participó el accionante.

Así las cosas en el Art 10 del acuerdo en cita señala las causales de exclusión del concurso; indicando en el #2 que una de ellas es la de:

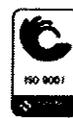
"2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC o no acreditarlos conforme a lo establecido en el presente Acuerdo."

Por otro lado el actor aspira al empleo OPEC 73544; para el cual el Acuerdo en mención exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Estudio:** Título de formación técnica profesional o tecnológica en núcleos básicos del conocimiento del área de la Economía, Contabilidad, Administración.
- **Experiencia:** Diez y ocho (18) meses de experiencia relacionada.
- **Equivalencia de estudio:** Equivalencias del D. L. 785 de 2005. 1. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- **Equivalencia de experiencia:** Equivalencias del D. L. 785 de 2005. 2. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

De lo anterior concluye la sala, en primer lugar, que los requisitos de estudio y experiencia deben cumplirse de manera concurrente.

Advierte la sala, que la equivalencia de estudios, tiene como finalidad suplir la carencia del título de formación técnica profesional o tecnológico exigida, la cual se debe sumar al término inicial de la experiencia exigida para el cargo, esto es, los 18 meses; aclarando esta corporación que cuando el Acuerdo en mención respecto a la equivalencia de estudio habla de "al inicialmente exigido" se refiere es a los 18 meses de experiencia relacionados y no al título de formación técnica profesional o tecnológica; pues no tendría sentido hablar de equivalencia de estudio, si en todo caso se va a exigir el título en mención. En otras palabras, quiere decir lo anterior que la equivalencia del



estudio implica que la experiencia adicional a la inicialmente señalada (18 meses) suple la carencia del título exigido.

En este sentido, se advierte en el sub jndice, que el título exigido se puede suplir (equivalencias) por 3 años de experiencia relacionada, adicionales a los 18 meses de experiencia exigidos.

Ahora bien es necesario precisar que la experiencia relacionada, es aquella que se adquiere en el ejercicio de funciones similares o afines con las que tiene asignada el empleo al cual se aspira.

En este orden se advierte que las funciones correspondientes al cargo técnico operativo grado 21 código 314 OPEC N°73544 al cual aspira el actor (folio 7) son las siguientes funciones:

- 1. Generar recibos de facturas de pagos del impuesto predial, generales y de facilidades de pago.
- 2. Atender y orientar a los contribuyentes que se acercan a las ventanillas.
- 3. Tramitar y resolver las quejas en materia de impuestos.
- 4. Notificar los actos administrativos proferidos en materia tributaria.
- 5. Participar activamente en las campañas de cultura tributaria adelantadas por el área de Atención al Contribuyente y Cultura Tributaria.
- 6. Recopilar la información necesaria para dar respuesta a peticiones internas y externas.
- 7. Realizar el proceso de atención a las comisiones de los distintos entes de control y en la recopilación de la información solicitada por los mismos.
- 8. Cumplir y hacer cumplir los procesos en los que participa y/o es responsable; y propender por su mejoramiento continuo.
- 9. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
- 10. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
- 11. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

A su vez, se advierte a folios 8 y 9 del expediente, que el actor ha ejercido los siguientes cargos:



1. Técnico operativo, código 314 grado 21 en la secretaria de educación por 2 años, 2 meses y 19 días; ejerciendo las siguientes funciones:
 - Reportar las novedades administrativas que se generen por cambio de fondos.
 - Gestionar las peticiones de los docentes, referentes a sus prestaciones sociales de acuerdo a la normatividad vigente.
 - Tramitar en el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, el reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes que lo soliciten
 - Radicar las diferentes solicitudes de prestaciones sociales en orden de llegada y darles curso en igual forma, salvo las excepciones que contemplen las normas.
 - Diligenciar formulario de cesantías del fondo nacional del ahorro
 - Atender y responder las inquietudes del público en cuanto a fondo de pensiones y cesantías
 - Tramitar el retiro de cesantías parciales y definitivas de los docentes, directivos administrativos de la SED.
 - Liquidar las prestaciones sociales de conformidad con las solicitudes presentadas y la vinculación particular del solicitante
 - Tramitar los bonos pensionales
 - Elaborar los proyectos de actos administrativos para la firma del secretario de educación
 - Tramitar y diligenciar el formato de novedades del personal administrativo y docente tales como incapacidades, licencias y otros, así como los reclamos de las devoluciones
 - Diligenciar los formatos de afiliación a las cajas de compensación familiar para el personal docente y administrativo
 - Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

2. Técnico operativo código 314 grado 21 en la secretaria de hacienda por 1 año, 6 meses y 13 días ejerciendo las siguientes funciones:
 - Generar recibos de facturas de pago del impuesto predial, generales y de facilidades de pago
 - Atender y orientar a los contribuyentes que se acercan a las ventanillas
 - Tramitar y resolver las quejas en materia de impuestos
 - Notificar los actos administrativos proferidos en materia tributaria



- Participar activamente en las campañas de cultura tributaria adelantadas por el área de atención al contribuyente y cultura tributaria
- Recopilar la información necesaria para dar respuesta a peticiones internas y externas
- Realizar el proceso de atención a las comisiones de los distintos entes de control y en la recopilación de la información solicitada por los mismos
- Cumplir y hacer cumplir los procesos en los que participa y/o es responsable y propendes por su mejoramiento continuo
- Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

De lo anterior, concluye la sala, que las funciones ejercidas en la secretaria de hacienda son exactamente las mismas que corresponden al cargo al cual aspira el actor y las ejercidas en la secretaria de educación, son afines con el cargo al cual aspira; por lo que aplica como experiencia relacionada sumando en total de tiempo de experiencia 3 años, 4 meses y 2 días.

Por otro lado, en el concurso en cuestión para el cargo al cual aspira el solicitante se contempla como equivalencia de experiencia 1 año de educación superior por un año de experiencia; no especificando ningún área del conocimiento en educación superior; de tal manera que como el actor acreditó (folio 10) que está cursando el décimo semestre de derecho, a juicio de la Sala se debe tener en cuenta los 4 años de estudio universitario en derecho, como experiencia para efectos de cumplir con los requisitos exigidos para el cargo.

En este escenario considera esta judicatura, que el requisito de los 18 meses de experiencia, se encuentra cumplido con los 4 años de estudios superiores y a su vez el requisito de estudios, se encuentra cumplido con los 3 años, 9 meses y 2 días adicionales de experiencia relacionada adquirida en los cargos ocupados en secretarías de educación y hacienda del distrito de Cartagena concluyendo la sala que el actor cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que aspiro.

Por las anteriores consideraciones se revocará el fallo impugnado y en su lugar se concederá el amparo constitucional deprecado, ordenándole a la



accionada admitir al accionante en el concurso en cuestión, al cumplir los requisitos mínimos para el cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado doce Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar **CONCEDER** el amparo de los derechos deprecados por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia admita al señor CAMILO CABALLERO CORREA en la convocatoria Territorial Norte para el cargo de Técnico Operativo grado 21 código 314 de la Secretaria de Hacienda del Distrito de Cartagena; considerando cumplidos los requisitos mínimos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presenta sentencia.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Ausente con permiso

